



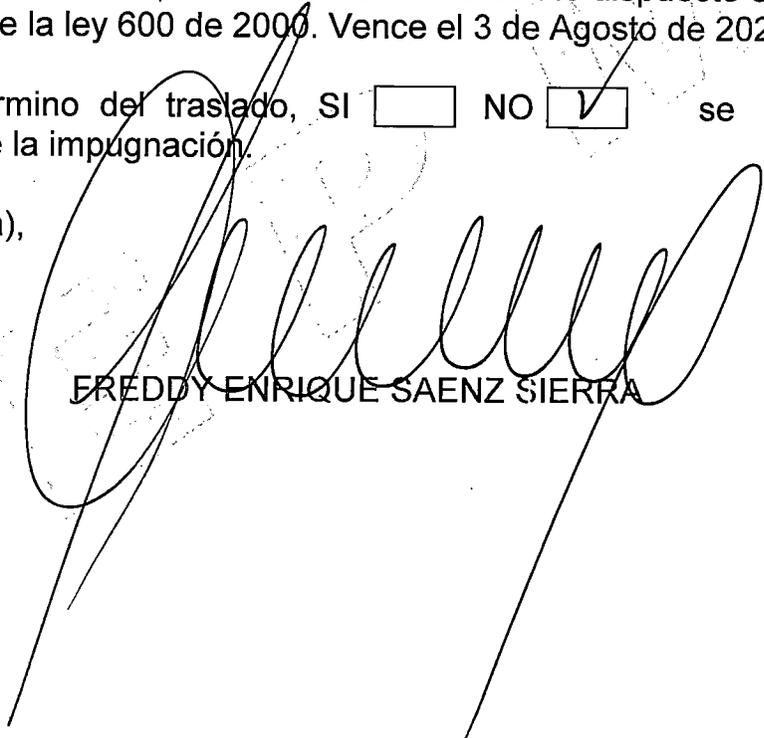
Número Único 110016000000201903198-00  
Ubicación 16993  
Condenado FREDESVINDA ROMERO ALDANA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 16993

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-03198-00

FREDESVINDA ROMERO ALDANA

C.C. No. 28756470

CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N.º - 558

*Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2019)*

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la condenada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2021, por medio de la cual se negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión por domiciliaria solicitada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida **28 DE AGOSTO DE 2020** el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ** condenó a **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural, no obstante, decidió suspenderle la ejecución de la sentencia por un término de seis (6) meses, término dentro del cual la procesada debía cumplir prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

La penada descontó pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de octubre de 2019** (fecha de la captura en flagrancia) hasta el **28 de febrero de 2020** (fecha en que se cumplieron los 6 meses concedidos por la juez falladora)

LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 26 de abril de 2021, este Juzgado negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión por la prisión

domiciliaria por su edad y enfermedad grave, de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los numerales 2° y 4° del artículo 314 de la misma norma, invocados por la defensa técnica por expresa prohibición legal.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la condenada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** sustenta su recurso en los siguientes términos:

Luego de hacer alusión y transcribir acápites de las sentencias C-539 de 2011, T-109 de 2019, C-054 de 2016, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, C-284 de 2015, Magistrado Mauricio González Cuervo, C-588 de 2009, Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Melo, C-335 de 2008, Magistrado Humberto Sierra Porto, C-836 de 2001, Magistrado Rodrigo Escobar Gil, C-486 de 1993, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, así como el informe médico del estado de salud de la condenada, el cual agrega, fue rendido atendiendo la sentencia del 10 de Abril de 2019 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO, que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 concluyó afirmando que el juez *“no puede actuar bajo la premisa mecánica de que “la Ley dispone y el juez obedece” o que “el juez solo es la boca de la ley”, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias”*.

Manifiesta que la prohibición del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no es taxativa o cerrada, sino que el Juez debe examinar en cada caso en concreto y ver la viabilidad de concesión de la sustitución de la detención intramuros por domiciliaria. El Juez tiene la facultad del control difuso de la Constitución Nacional y por esa vía darle prelación a los derechos fundamentales sobre la prohibición.

Considera además que la providencia vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al exponer que en la actualidad la condenada no está descontando pena, cuando en realidad continúa en detención domiciliaria tal y como lo ordenó el Despacho que profirió la condena, habiéndose presentado una *“prórroga tácita de esa detención domiciliaria, debido a que no ha sido recogida por el INPEC”*.

Precisa que su defendida no se ha fugado, ausentado o volado del sitio de reclusión domiciliaria y por esa razón no se le puede negar ese tiempo de privación de la libertad.

Estima injusto ordenar la captura de una persona que está capturada y cumpliendo la pena en detención domiciliaria en el lugar que ordenó el Despacho de conocimiento. Ello equivale a ordenar la captura de una persona capturada o encarcelada, lo cual choca contra la lógica y el principio de no contradicción, de ser o no ser.

Agrega como argumento del recurso que las causas que tuvo en cuenta el Despacho que profirió la sentencia, para sustituir la prisión intramuros a la condenada por detención domiciliaria, lo fue la pandemia del COVID 19 el cual no han desaparecido y por el contrario se han acentuado, porque estamos en la cima del tercer pico de la misma y es un hecho de conocimiento público, que en las cárceles el virus está presente y allí el riesgo de contagio y de muerte es mayor.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a

partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el apoderado de la condenada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el 26 de abril de 2021 por medio de la cual se negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión por la prisión domiciliaria por su edad y enfermedad grave, de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los numerales 2º y 4º del artículo 314 de la misma norma, tras argumentar entre otros que *“No es cierto que los jueces estén sometidos solamente el imperio de la ley como de manera literal lo afirma el artículo 230 de la Constitución Nacional, sino que se debe acudir al precedente constitucional obligatorio de mutación del significado de esa norma Superior”*.

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el apoderado de la condenada, pero lamenta no compartirlas, pues, como se dijo en el auto recurrido, además que ya hubo pronunciamiento al respecto no solo por parte del Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá sino por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en proveído del 14 de octubre de 2020, en donde precisamente se informó a la penada y a su defensora de la época que *“existen autoridades encargadas de amparar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad ante las cuales puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a fin de lograr la protección de **Floresvinda Romero Aldana** una vez sea trasladada a un centro de reclusión, tales son: el INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que junto con los Centros Carcelarios y Penitenciarios a través de su trabajo consciente y articulado deben garantizar el goce de los derechos de los internos, entre ellos, el derecho a la salud y vida digna...”*, existe una **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, toda vez que en el parágrafo tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 modificado por la ley 1474 de 2011, como en el del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, **LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, por los cuales fue condenada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA, FUERON EXCLUIDOS** del beneficio peticionado.

Así entonces, a criterio del despacho se constituye en un hecho insuperable la mentada disposición, toda vez que como consta en la sentencia condenatoria uno de los hechos punibles por los cuales fue condenada **ROMERO ALDANA** esto es el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, **es de competencia de los jueces especializados**, luego por prohibición expresa de la ley, se hace imposible tomar una decisión diferente a la prevista en la providencia impugnada. Por lo tanto, se mantendrá la negativa de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria por estar excluido del mismo por la ley.

En esas condiciones se procederá a denegar la reposición interpuesta por el defensor de la condenada, no sin antes establecer que se concederá el de

apelación en el efecto devolutivo ante el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, por ser el competente para ello de conformidad con lo establecido en el Art.478 de la Ley 906 de 2004.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la sentenciada y verificado el expediente se establece que efectivamente el último domicilio autorizado por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en auto del 10 de noviembre de 2020 a la penada **ROMERO ALDANA** es el ubicado en la **DIAGONAL 6 B No. 78 B - 65, BLOQUE 1, INTERIOR 1, APTO 303 EDIFICIO PARQUES DE BANDERAS DOS AVENIDAS, BARRIO CASTILLA DE ESTA CIUDAD**, por tanto, se dispone corregir la boleta de traslado domiciliario a establecimiento librada el pasado 22 de abril de 2021, señalando en la misma la dirección correcta desde donde debe proceder al traslado el Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad y tener en cuenta esta dirección para efectos de notificación a la penada mientras se procede al traslado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

### **RESUELVE**

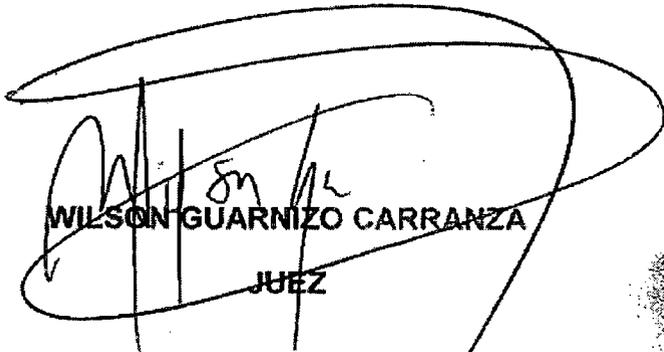
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 26 de abril de 2021, mediante la cual se negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión por la prisión domiciliaria a **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** por su edad y enfermedad grave, de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los numerales 2º y 4º del artículo 314 de la misma norma por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la condenada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

**JUEZ**

Jms

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 16/07/2021

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	16993
Condenado a notificar:	Fredesvinda Romero Aldana
C.C.:	28756470
Fecha de notificación:	15-07-2021
Hora:	11:00
Actuación a notificar:	A.I No. 558

**CONSTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I. de fecha 22/06/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	<b>X</b>
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

  
JOAQUIN S. QUINTANA S.  
CITADOR GRADO III  
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia 23 JUL 2021

La Secretaria

COMO: Herrera@gsmtl.com

TELÉFONO: 393989680

FECHA Y HORA: 15 JULIO 2021

CÉDULA: 6856470

FIRMA: Andrés Gómez

NOMBRE: Edison Román Alcazar Huella

Por medio de la decisión proferida el 26 de abril de 2021, este juzgado negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclutamiento por la prisión

**LA DECISION RECURRIDA:**

La pena descontada por cuenta de las presencias diligentes desde el 16 de octubre de 2019 (fecha de la captura en flagrancia) hasta el 26 de febrero de 2020 (fecha en que se cumplieron los 6 meses concedidos por la juez falladora)

Mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 el juzgado 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ condenó a FREDERICKA ROMERO ALDANA como autora personalmente responsable del delito de FALSIFICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRICTIVO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EMPLEADOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCURSO PARA DELINQUIER, a la pena principal de 28 meses de prisión; e la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción interinstitucional, no obstante, decidió suspender la ejecución de la sentencia por un término de seis (6) meses, término dentro del cual la procesada debía cumplir prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APLACACIÓN interpuestos por el apoderado de la condenada FREDERICKA ROMERO ALDANA en contra de la providencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2021, por medio de la cual se negó la sustitución de la prisión en establecimiento de reclutamiento por

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N.º 888

BOGOTÁ D.C.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA